En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., J. E. y otro c/ G&B I. SRL y otra s/ DEMANDA LABORAL (Dif. Hab. e Indem.)", expte. nro. 92/14,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4262/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 552), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 515/521? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 141/2013 del Juzgado Letrado en lo Laboral nro. 1 de la jurisdicción emitida por la Sra. Jueza de refuerzo, que rechazó la demanda incoada por los actores J. E. M., y M. Á. N. contra G & B I. SRL –G & B I. Y A. Y C. S. D. R. L.- declaró abstracto el tratamiento de las excepciones de prescripción y falta de legitimación pasivas opuestas por la codemandada E. S. D. H., y en su caso la existencia de

solidaridad de esta respecto de los accionantes, e impuso las costas a la parte actora (fs. 515/521, fs. 535).

A fs. 537/541 luce el memorial de agravios de los recurrentes, efectúa una reseña del fallo atacado y seguidamente inicia con el desarrollo del primer agravio consistente en la arbitrariedad manifiesta por falta de reconocimiento de las diferencias salariales existentes, transcribiendo lo pertinente de la sentencia, afirmando que la jueza *a quo* yerra al decir que no obran en autos elementos para demostrar las diferencias salariales, por aplicación adecuada del decreto 905/2003, Decreto 2641/2003, Decreto 1347/2003, diferencias arts. 35, 56 y 103 de la CCT y como la indemnización de los art. 80 y 132 bis de la LCT amparado por la Constitución Nacional. Las diferencias se encuentran reflejadas en los recibos de haberes, es errónea la conclusión en cuanto a que los rubros no pueden ser tratados dado que se resolvió la categoría profesional.

Afirma que para los trabajadores de la construcción lo rubros en cuestión se aplican; en el caso de N. nunca ingresó para otro empleador mantuvo la antigüedad desde su desvinculación hasta su posterior ingreso efectuado antes de los tres meses. Distingue doctrinariamente los conceptos de discriminación e igualdad de trato.

Detalla las diferencias salariales de N. conforme los recibos obrantes a fs. 28 a 34.

Dice que la sentenciante no le reconoce a M. virtualidad o vigencia al art. 35 de CCT 76/75 donde se establece el pago de 4 sueldos de oficial albañil o el proporcional después de los dos meses de antigüedad por

vestimenta, tampoco se le abonaron las asignaciones familiares.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Nunca exhibieron el legajo del actor.

La segunda queja es la virtualidad que otorga a las declaraciones testimoniales de la demandada. Analiza las declaraciones afirmando que no son tan tajantes como evalúa la jueza *a quo*.

Hace reserva del caso federal.

Análisis:

Las cuestiones referentes a la categoría profesional de los actores, como las diferencias salariales reclamadas, han sido abordadas en la sentencia, y no advierto más allá de la disconformidad subjetiva del apelante, la arbitrariedad a la que hace referencia. Los decretos nacionales que acordaron sumas salariales no remunerativas obran en los recibos acompañados (fs. 5 y ss. y fs. 300). Si bien figura la nominación no remunerativa y detalla Dto. 1347, se hizo referencia a dichos incrementos salariales.

Por otra parte los apelantes exclusivamente cuestionan la valoración de la prueba, sin haber tachado ni impugnado a los testigos en el momento procesal oportuno, y más aún no brindan argumento que pueda hacer variar la decisión de la sentenciante de grado respecto de la categoría profesional.

En síntesis y respecto a la valoración de la prueba efectuada por la jueza *a quo*, teniendo en cuenta que la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y que no están exentos de

prueba. Por lo cual tanto la categoría profesional de los accionantes, como la jornada de labor, acreditada por testimonios no impugnados no resultaron rebatidos en el memorial que se presenta como una mera disconformidad con lo resuelto.

Se acompañó la documental requerida y los actores no alegaron sobre el mérito de la misma. En cuanto al informe del perito como a la documental agregada, a fs. 263/267, fs. 358/458 que contienen la información respecto de los actores en su débito laboral y el cumplimiento de obligaciones de la patronal, nada dijo la parte actora.

La carga de la prueba señala a quién corresponde evitar que falte la prueba de cierto hecho para no sufrir sus efectos perjudiciales. La carga no significa obligación de probar, sino que implica estar a las consecuencias de que la prueba se produzca o no, ya que en virtud del principio de comunidad procesal, el material probatorio incorporado surte todos sus efectos quienquiera que los haya suministrado (ver Devis Echandía, "Teoría de la prueba judicial", t. I, pág. 426, Bs. As. 70, Sentis Melendo, Santiago "Teoría y práctica del proceso", t. III, pág. 200 Bs. As.).

En consecuencia, la actividad probatoria no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada parte. Es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho, pierde el pleito (Couture, Eduardo, "Fundamentos del derecho procesal Civil", pág. 42).

A esta altura recordamos la magistral enseñanza de Goldsmidt con relación a la conducta omisiva en el proceso y en particular a la carga procesal concebida

como imperativo del propio interés, al señalar como principio: "la ocasión obliga o más bien, impone una carga y la más grave culpa contra sí mismo es dejar pasar la ocasión" ("Teoría General del proceso", pág. 84)" (Fenochietto, "Cód. Proc...", t. 2, pág. 404, ed. Astrea-1999).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Se tuvo en cuenta y emerge de los considerandos del fallo venido en crisis como de la confrontación de la prueba que tanto los testimonios como la documental acompañada (a la que hice referencia *ut supra*) fue valorada y a fs. 517 a 519 se estableció la categoría profesional de los actores y las fechas de ingreso y egreso sin constancia alguna que haga variar la valoración efectuada, ni crítica concreta en el memorial bajo análisis. Es incumbencia de la parte impugnar o tachar al testigo, el código ritual no impone tal función a los jueces, ni determinada valoración posibilitando al magistrado una apreciación amplia sin otra limitación que la lógica y la experiencia. Carece de normas que establezcan enumeraciones, o divisiones taxativamente impuestas, ya sea tacha u observación sobre la idoneidad del testigo, toda vez que ha de referirse siempre a la persona de la cual se sospecha incapacidad, inmoralidad o interés y es la parte quien ha de plantearlo al Tribunal –lo que no ocurrió en la especie- (Fenocietto, Eduardo, "Cód. Proc…", t.1, ps.639/40, Astrea-2000).

El alegato y prueba de la idoneidad de los testigos debe realizarse dentro del plazo de prueba (art. 456 CPCCCh), de modo que su planteo posterior en los alegatos de bien probado o su introducción en la expresión de agravios es extemporánea (ob. cit., pág.

642). Habiendo guardado silencio la parte actora en la etapa oportuna resulta carente de fuerza impugnatoria la crítica en esta instancia, y menos para sostener el argumento que hubo una arbitrariedad en la valoración de las pruebas.

Los actores se desempañaron para la demandada bajo el régimen de trabajadores de la construcción, Ley 22250, cuestión no discutida en la Alzada. El Fondo de Cese Laboral (denominación actual conforme al art. 14, Ley 25371 - B.O. 2/1/01) consiste en una patrimonialización del tiempo de servicio y se integra con un aporte que efectúa el empleador de la industria de la construcción desde el comienzo de la relación laboral (art. 15, Ley 22250). Su finalidad es regular el vínculo existente entre las partes y particularmente la situación que se genera al producirse el desenlace. Vázquez Vialard lo ha definido acertadamente como un salario diferido compuesto de un porcentaje de la remuneración que debe depositarse en forma mensual y se hace efectivo al finalizar la relación por cualquier causa. En forma coincidente, Justo López lo califica como un fondo de garantía del tiempo de antigüedad del cual el trabajador dispone cuando cesa la relación, sin ninguna restricción. Por su parte, Etala descalifica la naturaleza indemnizatoria pues lo considera como una suma de dinero acumulada en función del tiempo de servicio, que se va devengando mes a mes y se torna exigible al momento de la extinción del contrato. Ciertamente no se trata de un seguro de desempleo, ya que su regulación se extiende a los obreros de la construcción recién a partir del dictado de la Ley 25371 (B.O. 2/1/01).

La Ley 22250 puso el acento en la transitoriedad

de su ocupación, diferente a la mayor estabilidad que se les otorgaba en otros ordenamientos laborales, constituyéndose así en el núcleo central del hermético sistema de la construcción. La alta tasa de movilidad no es más que un reflejo de la oferta y la demanda del mercado en el que se encuentra inserta. Por ello, las relaciones laborales que se traban entre los sujetos intervinientes carecen de la nota esencial que tipifica la regla imperante en el régimen general, cual es, el carácter indeterminado del contrato de trabajo. Es común que aquellas sean por tiempo limitado o mientras dure la obra a ejecutarse en forma total o parcial. En consonancia con ello, se dijo: "... sin perjuicio de la particular naturaleza jurídica del Fondo de Cese Laboral, lo determinante es que se percibe cualquiera sea el motivo de la extinción del vínculo habido, aunque se tenga en cuenta, de algún modo, la antigüedad del trabajador.

El art. 35 de la Ley 22250 asigna a sus disposiciones el carácter de normativa de orden público que excluye la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo. Y luego establece como parámetro una pauta de compatibilidad para los aspectos no tutelados por este régimen específico. En cumplimiento de esa directriz, si pasamos por el tamiz del sistema las normas que regulan la indemnización por despido (art. 245 LCT; art. 7, Ley 25013) como una protección frente a la ruptura arbitraria del contrato, se revela su incompatibilidad con el Fondo de Cese Laboral que, (El Fondo del Cese Laboral, previsto por la Ley 22250 para los empleados de la construcción, es un salario diferido compuesto de un porcentaje de la remuneración que debe depositarse en forma mensual y se hace

efectivo al finalizar la relación por cualquier causa), es una remuneración diferida que percibe el obrero de la construcción al concluir el vínculo con el empleador independientemente de la forma de su extinción. El art. 16 de la Ley 25561 en cuanto dispone que en caso de producirse despidos en contravención a lo aquí dispuesto, los empleadores deberán abonar a los trabajadores perjudicados el doble de la indemnización que les correspondiese, de conformidad a la legislación laboral vigente, no resulta aplicable al régimen de la industria de la construcción.

"Conforme la Ley 22250, el fondo de desempleo reemplaza al régimen de preaviso y despido contemplados por la Ley de Contrato de Trabajo, es decir, que quienes se encuentren encuadrados dentro de la Ley 22250, carecen de derechos para reclamar, en caso de despido injustificado o autodespido justificado, las indemnizaciones por antigüedad y/o sustitutiva del preaviso establecidos en aquélla" (citar: elDial.com - AT2193).

Sustancialmente son institutos jurídicos diferentes la indemnización por antigüedad reclamada en la demanda, y el Fondo de desempleo. En efecto la primera es una reparación debida por el empleador por una ruptura contractual arbitraria, en cambio el segundo es un fondo de garantía, una previsión ahorrativa (a cargo del empleador), sin distinguir que la extinción sea por decisión unilateral de cualquiera de las partes y ella sea con causa o sin ella. Finalmente cabe añadir que, cuando el art. 15 último párrafo Ley 22250, dice que el "fondo de desempleo" es un instituto que reemplaza al régimen de preaviso y despidos contemplados en la LCT, debe interpretarse

junto a la doctrina nacional, en el sentido que "el estatuto sustituye la estabilidad por un fondo que se constituye con el aporte que hace el empleador a su costa y que se deposita en la libreta que deberá abrir a nombre de su dependiente" (*cf.* Vázquez Vialard A. y otros, "Tratado de Derecho del Trabajo", Astrea, Buenos Aires, 1985, t. 6, pág. 53).

Por último, cito: "La aplicación de normas de la LCT que regulan la indemnización por despido no es compatible con el pago del Fondo de Cese Laboral previsto para los empleados de la construcción. El art. 16 de la Ley 25561, en cuanto dispone que en caso de producirse despidos en contravención a lo allí dispuesto los empleadores deberán abonar a los trabajadores perjudicados el doble de la indemnización que les correspondiese, de conformidad a la legislación laboral vigente, no resulta aplicable al régimen de la industria de la construcción" (elDial.com - AA4615).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

"Para los trabajadores de la construcción rige la Ley 22250 y no se aplica la Ley de Contrato de Trabajo. Frente a la extinción de un vínculo laboral en forma injustificada los rubros indemnizatorios por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido previstos en la L.C.T. deben ser sustituidos por el Fondo de Desempleo previsto en la Ley 22250" (citar: elDial.com - MC4CC6).

Como corolario de lo dicho agrego que en un pleito son los litigantes quienes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, contando el juez con ciertas reglas que le permiten establecer cuál de las

partes habrá de sufrir las consecuencias perjudiciales que puede provocar la incertidumbre acerca de los hechos controvertidos, de suerte tal que el contenido de la sentencia resulte desfavorable para la parte que omitió probar sus afirmaciones. Con las constancias existentes, el juez dictó la sentencia y bajo los parámetros señalados con relación al reclamo de los accionantes, las pruebas arrimadas y los planteos efectuados. En este orden de ideas no encuentro en los planteos del memorial *sub examine*, ningún elemento descalificante, por lo cual desestimo el recurso de apelación con costas de esta instancia a la perdidosa por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 CP).

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Desestimar los agravios y confirmar la sentencia de fs. 515/521 venida en crisis, según considerandos respectivos.

2) Costas a la apelante. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados al momento del Acuerdo.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien vota precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a la misma me remito.

I.A) La parte apelante actora 545/553vta. expresa

agravios a fs. 537/541 contra la sentencia de fs. 515/521, conferido el traslado pertinente a fs. 542, los mismos no son contestados por la parte demandada.

I.B) Centran sus agravios los coactores apelantes en cuanto a que la jueza *a quo*:

1) no considera tratar las diferencias salariales reclamadas en atención a lo resuelto en cuanto a la categoría laboral y horario trabajado (fs.538v./540) y

2) otorga virtualidad a las declaraciones de los testigos de la demandada (fs. 540/541).

He de comenzar el mérito del caso por las directrices doctrinarias y jurisprudenciales que sobre las mismas reiteradamente he sentado criterio.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

I.B-1) No ha quedado en discusión que los coactores eran obreros de la construcción, con lo cual se hace de aplicación el criterio jurisprudencial que expresa: "1°) El Fondo del Cese Laboral, previsto por la Ley 22250 para los empleados de la construcción, es un salario diferido compuesto de un porcentaje de la remuneración que debe depositarse en forma mensual y se hace efectivo al finalizar la relación por cualquier causa. 2°) La aplicación de normas de la LCT que regulan la indemnización por despido no es compatible con el pago del Fondo de Cese Laboral previsto para los empleados de la construcción. 3°) El art. 16 de la Ley 25561, en cuanto dispone que en caso de producirse despidos en contravención a lo allí dispuesto, los empleadores deberán abonar a los trabajadores perjudicados el doble de la indemnización que les correspondiese, de conformidad a la legislación laboral vigente, no resulta aplicable al régimen de la

industria de la construcción (Sent. N° 199 - "García Sergio Omar c/ Empresa Ing. Pellegrinet SA – Demanda – Recurso de Casación" – TSJ de Córdoba – Sala Laboral - 10/10/2007: elDial.com - AA4615

Ahondando más en la presente cuestión, corresponde clarificar, al igual que lo hace la distinguida colega preopinante, que el Fondo de Cese Laboral (denominación actual conforme al art. 14, Ley 25371 - B.O. 2/1/01) consiste en una patrimonialización del tiempo de servicio y se integra con un aporte que efectúa el empleador de la industria de la construcción desde el comienzo de la relación laboral (art. 15, Ley 22250). Su finalidad es regular el vínculo existente entre las partes y particularmente la situación que se genera al producirse el desenlace. Vázquez Vialard lo ha definido acertadamente como un salario diferido compuesto de un porcentaje de la remuneración que debe depositarse en forma mensual y se hace efectivo al finalizar la relación por cualquier causa. En forma coincidente, Justo López lo califica como un fondo de garantía del tiempo de antigüedad del cual el trabajador dispone cuando cesa la relación, sin ninguna restricción. Por su parte, Etala descalifica la naturaleza indemnizatoria, pues lo considera como una suma de dinero acumulada en función del tiempo de servicio, que se va devengando mes a mes y se torna exigible al momento de la extinción del contrato. Ciertamente no se trata de un seguro de desempleo, ya que su regulación se extiende a los obreros de la construcción recién a partir del dictado de la Ley 25371 (B. O. 2/1/01).

Asimismo, tengo presente que la Ley 22250 puso el acento en la transitoriedad de su ocupación, diferente a la mayor estabilidad que se les otorgaba en otros

ordenamientos laborales, constituyéndose así en el núcleo central del hermético sistema de la construcción. La alta tasa de movilidad no es más que un reflejo de la oferta y la demanda del mercado en el que se encuentra inserta. Por ello, las relaciones laborales que se traban entre los sujetos intervinientes carecen de la nota esencial que tipifica la regla imperante en el régimen general, cual es, el carácter indeterminado del contrato de trabajo. Es común que aquellas sean por tiempo limitado o mientras dure la obra a ejecutarse en forma total o parcial. En consonancia con ello, se dijo: "... sin perjuicio de la particular naturaleza jurídica del Fondo de Cese Laboral, lo determinante es que se percibe cualquiera sea el motivo de la extinción del vínculo habido, aunque se tenga en cuenta, de algún modo, la antigüedad del trabajador".

Así se puede advertir que el art. 35 de la Ley 22250 asigna a sus disposiciones el carácter de normativa de orden público que excluye la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo. Y luego establece como parámetro una pauta de compatibilidad para los aspectos no tutelados por este régimen específico. En cumplimiento de esa directriz, si pasamos por el tamiz del sistema las normas que regulan la indemnización por despido (art. 245 LCT; art. 7, Ley 25013) como una protección frente a la ruptura arbitraria del contrato, se revela su incompatibilidad con el Fondo de Cese Laboral que, como se ha visto, es una remuneración diferida que percibe el obrero de la construcción al concluir el vínculo con el empleador independientemente de la forma de su extinción.

Por último, no hay duda alguna que lo que

prescribe el art. 16 de la Ley 25561 en caso de producirse despidos en contravención a lo aquí dispuesto, los empleadores deberán abonar a los trabajadores perjudicados el doble de la indemnización que les correspondiese, de conformidad a la legislación laboral vigente, no resulta aplicable al régimen de la industria de la construcción.

A la luz de dichos entendimientos corresponde rechazar los agravios planteados por los apelantes coactores a fs. 538vta./540 y confirmar la sentencia en dicho sentido.

I.B-2) En lo atinente al agravio de la parte coactora (la valoración de las declaraciones testimoniales efectuadas por la jueza *a quo*), he de expresar que respecto a la carga de la prueba es dable destacar que las reglas sobre dicho tópico se dan para descartar la posibilidad de que el juez llegue a un *non liquet* (no fallo) con respecto a la cuestión de derecho a causa de lo dudoso de los hechos, ayudando a aquel a formarse un juicio, afirmativo o negativo, sobre la pretensión que se hace valer, no obstante la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican el modo de llegar a una decisión en semejante caso (*cf*. Rosenberg, "La carga de la Prueba", Ejea, pp. 2 y ss.).

En este sentido se ha señalado jurisprudencial y doctrinariamente: "Las reglas del *onus probandi* determinan al juzgador cómo ha de fallar ante la carencia de los medios probatorios adecuados, señalándole al litigante que ha de salir perjudicado, quién no satisfizo la carga de la prueba de los hechos que avalen la posición que asumió en el proceso" (Cám. 1era. Apel. San Isidro, Sala I, SP, La Ley 1979-502) y

”la carga de la prueba constituye así, una imposición de la relación jurídica procesal de las partes, para que observen determinadas conductas, pero, al mismo tiempo, aparece como una regla para el juzgador, indicándole cómo debe fallar cuando faltare la prueba de los hechos” (SCBA, DJBA, v. 117, p. 266; Morello – Sosa- Berizonce en “Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, T. V-A, págs. 142/143).

En cuanto a la apreciación que la jueza *a quo* efectuó, considero que la juzgadora puede muy bien inclinarse hacia aquellas que le merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate, en concordancia con los demás elementos de mérito que pudieren obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa de la magistrada señalándole la sana crítica los caminos de interpretación (*cf*. Morello – Sosa – Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T. V-A, pág. 338; Cám. Nac. Civ., Sala B, 28/03/80, Der. V. 89, p. 269).

Por las razones precedentemente expuestas arribo a la convicción de que deben desestimarse los agravios expuestos por los apelantes coactores a fs. 540/541 y confirmar la sentencia en este sentido.

I.C) Teniendo en cuenta lo resuelto en el presente voto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-, razón por la cual corresponde imponer las costas a la parte apelante vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes

según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria final de la colega preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco, por los argumentos dados por la suscripta y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero en la parte en que he tenido que decidir.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios y confirmar la sentencia de fs. 515/521 venida en crisis, según considerandos respectivos.

2) Costas a la apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. G. F. K. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara